



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 303-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 389-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 389-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones Perú Pacífico S.A. contra el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI, a través del cual se le ordenó como medida correctiva implementar un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero.

Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A.

Lima, 28 de febrero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI¹ del 27 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A. (en adelante, INPEPA) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó dos (2) monitoreos de agua de lavado de materia prima correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, dos (2) monitoreos de desagüe correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No evaluó el parámetro temperatura durante el segundo semestre del año 2012 y los parámetros pH y temperatura durante el cuarto trimestre del año 2012 en el monitoreo de agua de lavado de materia prima y los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales durante el segundo trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2012 y el segundo trimestre del año 2013 en el monitoreo de desagüe, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



¹ Folios 427 al 453 del expediente. Notificada el 2 de agosto del 2016 (folio 454 del Expediente).



4	No implementó una (1) trampa de grasa y no contaba con mallas verticales cuyo tamaño de crezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	No contaba con un (1) detector de fuga de gas refrigerante conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
6	No implementó un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
7	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.

2. Asimismo, la referida resolución ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Perú Pacífico deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza en el establecimiento industrial pesquero del administrado.

3. El 23 de agosto del 2016², INPEPA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la medida correctiva, a fin que se declare el levantamiento de esta y la conclusión del procedimiento administrativo sancionador. Para tales efectos señaló lo siguiente:

- (i) Con escritos del 30 de junio y 19 de julio del 2016, se acreditó de manera fehaciente la implementación de la medida correctiva, por tanto en la actualidad sus instalaciones cuentan con un pozo sedimentador para el

²

Folios 458 al 495 del expediente.





tratamiento de los efluentes, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

- (ii) El 18 de agosto de 2016 se realizó una inspección notarial, en la que se puede dar fe que implementó el pozo sedimentador de material concreto.
- (iii) En calidad de nueva prueba adjunta el informe elaborado por el área de mantenimiento conforme a las especificaciones establecidas por el OEFA, acompañada de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta con coordenadas UTM GS 84.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por INPEPA contra la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por INPEPA contra la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI

- 5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)





interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de INPEPA por la comisión de siete (7) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 2 de agosto del 2016⁷, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 23 de agosto del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
8. INPEPA interpuso recurso de reconsideración el 23 de agosto del 2016⁸, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Un (1) Acta de constatación de hechos del 18 de agosto del 2016⁹.
 - (ii) Catorce (14) fotografías tomadas el 18 de agosto del 2016¹⁰.
 - (iii) Informe Técnico: 2¹¹.
 - (iv) Dos (2) Hojas de trabajo de mantenimiento¹².
 - (v) Memoria descriptiva de la poza de sedimentación y trampa de grasa¹³.
 - (vi) Un (1) disco compacto que contiene un vídeo y fotografías¹⁴.
9. Sobre el particular, dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI, por lo cual califican como nuevas pruebas respecto de la medida correctiva ordenada en dicha resolución. Por ello, INPEPA cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, debiendo esta Dirección pronunciarse en ese extremo.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por INPEPA es fundado o infundado

10. Mediante Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de INPEPA por incurrir, entre otros, en la infracción tipificada en Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N°

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...).

⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** **Artículo 208°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ Folio 454 del Expediente.

⁸ Folios 458 al 495 del Expediente.

⁹ Folio 462 del Expediente.

¹⁰ Folios 463 al 476 del Expediente.

¹¹ Folios 477 al 486 del Expediente.

¹² Folios 487 al 488 del Expediente.

Folios 489 al 494 del Expediente.

Folio 495 del Expediente.





012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, al no haber implementado un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

11. Asimismo, la referida resolución ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Perú Pacífico deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza en el establecimiento industrial pesquero del administrado.

12. En mérito a lo anterior, se procede a analizar los argumentos presentados por INPEPA contra el dictado de la citada medida correctiva.
13. INPEPA señaló que con escritos del 30 de junio y 19 de julio del 2016, acreditó de manera fehaciente la implementación de la medida correctiva, por tanto en la actualidad sus instalaciones cuentan con un pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes, conforme a lo establecido en su EIA. Para acreditar su argumento presentó, entre otros documentos, Hojas de trabajo de mantenimiento del 14 y 15 de julio del 2016, fotografías fechadas y un Acta de constatación notarial del 18 de agosto del 2016.
14. De la revisión de las fotografías¹⁵ y demás medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que el 17 de junio del 2016, esto es antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI, implementó en su establecimiento industrial pesquero un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su EIA.
15. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por INPEPA contra la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva, correspondiendo dejar sin efecto la misma.
16. Por otro lado, es importante señalar que sobre la declaración de existencia de responsabilidad administrativa de INPEPA por las imputaciones referidas en dicha resolución, el administrado no ha interpuesto recurso alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la misma.



¹⁵ Folios 480 al 486 del Expediente.



17. En este sentido, el Artículo 26° del TUO del RPAS¹⁶ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final. En efecto, corresponderá declarar consentida la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones Perú Pacífico S.A. contra el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada a Inversiones Perú Pacífico S.A. en la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- Declarar consentida la Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A. de acuerdo a lo establecido en el Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.